CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Oficio Nº 104

VALPARAISO, 8 de noviembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

SIDENTE DEL

SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, en adelante el Fondo, con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de los combustibles derivados del petróleo, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales.

El Fondo operará con los recursos fiscales que se consultan en los artículos 3° y 5° de esta ley y se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías.

Artículo 2º.- Los aportes y retiros del Fondo se determinarán considerando las variaciones de los precios de paridad, que el país paga o recibe cuando transa con el exterior, respecto a precios de referencia superior, inferior e intermedio. Estos precios de referencia serán determinados por el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, para los combustibles derivados del petróleo que se enumeran en el artículo 8º de esta ley. El decreto supremo se dictará previo

informe de la Comisión Nacional de Energía y será suscrito, también, por el Ministro de Hacienda.

Para los efectos de la operación del Fondo se entenderá por precio de paridad la cotización promedio semanal observada en los mercados internacionales relevantes de los combustibles a que se refiere esta ley, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda.

El precio de paridad de cada producto será fijado por el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados la semana anterior y regirá a partir del primer día de la semana siguiente. En lo sucesivo el precio de paridad se modificará cada vez que los promedios observados en una semana difieran de éste en más de dos por ciento. El nuevo precio de paridad entrará en vigencia el primer día de la semana siguiente a su fijación.

Artículo 3°.- El Fondo recibirá aportes del Fisco cuando el precio de paridad de un producto sea menor que el precio de referencia intermedio.

El monto de los aportes, para cada producto y para cada período de vigencia de los precios de paridad y de referencia, será igual a la suma de los metros cúbicos vendidos en el país, provenientes de producción nacional, y los efectivamente internados por los importadores, en el mismo período, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establezcan conforme al artículo 7° de esta ley, multiplicada por:

a) el 40% de la diferencia entre el

precio de referencia intermedio y el de paridad, cuando este último se encuentre entre los precios de referencia intermedio e inferior;

b) el 40% de la diferencia entre los precios de referencia intermedio e inferior más el 70% de la diferencia entre el inferior y el de paridad, cuando este último fuese menor que el de referencia inferior.

Artículo 4°.- El Fisco retirará recursos del Fondo cuando el precio de paridad de un producto sea mayor que su precio de referencia superior. Los retiros serán equivalentes a la diferencia entre ambos precios, multiplicada por la suma, en metros cúbicos, de las ventas en el país realizadas por los productores nacionales más la internación efectiva realizada por los importadores, durante el período de vigencia de dichos precios, con las mismas exclusiones señaladas en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 5°.- El Fondo se constituirá con doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, que el Ministro de Hacienda transferirá de los recursos adicionales contemplados en el decreto ley N° 3.653, de 1981.

Los precios de referencia deberán ser aumentados o disminuidos, según corresponda, a fin de evitar que el Fondo se agote o exceda de 400 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6°. - Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley:

a) Si el precio de paridad se encontrase entre el de referencia intermedio y el inferior, se aplicará un impuesto del 40% de la diferencia entre el precio de referencia intermedio y el de paridad, por cada metro cúbico vendido o importado, según corresponda;

b) Si el precio de paridad es menor que el de referencia inferior, el producto estará gravado por un impuesto del 40% de la diferencia entre los precios de referencia intermedio e inferior, más el 70% de la diferencia entre el precio de referencia inferior y el de paridad, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, y

c) Si el precio de paridad excede al de referencia superior, operará un crédito fiscal igual a la diferencia entre ambos precios, por metro cúbico vendido o importado, según corresponda.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravarán o beneficiarán al productor o importador de ellos.

El monto del impuesto o crédito fiscal específico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser pagado o aportado en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio observado en la fecha y forma que se establezca en el reglamento.

Estos montos se calcularán por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley considerando los precios de referencia y los de paridad vigentes. Estos montos regirán a partir del primer día de la semana siguiente y

se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

Los impuestos que se establecen por la presente ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, proceda a dictar los reglamentos que sean necesarios para su aplicación y, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda establecer para empresas exportadoras los mecanismos específicos tendientes a la recuperación del impuesto o reembolso del crédito fiscal, que establece la presente ley.

Se le faculta, asimismo, para reglamentar los procedimientos a que se sujetarán los importadores, productores y distribuidores de combustibles en el cumplimiento de las obligaciones o ejercicios de los derechos que establece esta ley.

A los infractores de esta disposición o de sus reglamentos, se les aplicarán las sanciones que contempla el Código Tributario, según lo determine el respectivo reglamento. En todo caso, y a contar de la vigencia de esta ley, quienes exporten combustibles derivados del petróleo que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que establece el artículo anterior por los productos que exporten, tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán reembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación.

Artículo 8°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán sólo a los siguientes combustibles derivados del petróleo: gasolinas automotrices, kerosene doméstico, petróleos diesel, petróleos combustibles y gas licuado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio. - Facúltase al Presidente de la República para transferir a la Empresa Nacional del Petróleo, por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser suscrito, también, por el Ministro de Minería, con cargo a los recursos del Fondo, las cantidades necesarias para compensarla por los menores ingresos percibidos por ésta desde el mes de agosto de 1990 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, como consecuencia de la política de precios aplicada a los combustibles.

Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Ministro de Hacienda para integrar en la cuenta especial del decreto ley N° 3.653, de 1981, los recursos disponibles del Fondo que excedan de doscientos millones de dólares de los Estados

Unidos de América, en cada oportunidad que ello ocurra, y hasta completar el monto transferido en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 5° de esta ley.".

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados